

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
RADICADO: 17 433 3189 001-2021-00125-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: VALENTINA TORRES MARÍN – T.I. 1104698288
AUTO FAMILIA No: 159

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho las presentes diligencias administrativas provenientes del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, entidad que venía impulsando el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la adolescente **VALENTINA TORRES MARÍN**, mismas que fueron remitidas a esta judicatura por la Defensora de Familia en comisión, a través del correo electrónico institucional con oficio de 13 de agosto de 2021, en el que argumentó el envío con el objetivo que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso cuarto del artículo 100, parágrafo 1 del artículo 107, artículo 108, parágrafo del artículo 119 y artículo 123 del Código de la Infancia y la Adolescencia (según corresponda el caso).

La Defensora de Familia en comisión profirió auto de trámite en el cual indicó que no evidenciaba pérdida de competencia en el proceso, observó que cuenta con las notificaciones y citaciones debidas y además en las historias de atención reposan los informes del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia, los que dan cuenta de la garantía de derechos de la menor, por lo que ordenó el cierre del proceso el 09 de agosto anterior, notificando la decisión mediante Estado.

La autoridad administrativa ordenó la remisión de las diligencias a esta judicatura en vía de homologación de la decisión, teniendo en cuenta que la Resolución No. 114 de 08 de junio declaró a la adolescente VALENTINA TORRES MARÍN en situación de adoptabilidad y que la decisión se encuentra debidamente EJECUTORIADA, habida cuenta que **dentro del trámite administrativo no se presentó oposición y no se tuvo comparecencia a la audiencia de los señores HERNÁN TORRES MARÍN y MARGOTH CORTÉS, y durante todo el proceso** (subrayas y resaltado fuera del texto), para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 100, parágrafo 1 del artículo 107, artículo 108, parágrafo del artículo 119 y artículo 123 del Código de la Infancia y la Adolescencia (según corresponda el caso).

Esta judicatura examinó las diligencias y observó que dicho proceso tuvo su génesis el 31 de julio de 2019, con la denuncia de la situación de VALENTINA TORRES MARÍN de 13 años de edad, quien se encontraba desescolarizada, residía en la vereda La Mielalsa donde sólo se brinda educación hasta quinto de primaria, la madre de la menor señora OLIVIA MARÍN QUINTERO se encontraba enferma con “yagas en los pies”, por lo que la adolescente debía ayudarla y cuidarla en la casa, mientras su progenitor sale a trabajar.

El 05 de agosto se realizó la constatación de la denuncia, ubicando como lugar de residencia familiar la vereda “La Miel Alta”, dos curvas después de la fábrica de cemento, identificó la existencia de condiciones de vulneración y amenaza de los derechos fundamentales de la

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
RADICADO: 17 433 3189 001-2021-00125-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: VALENTINA TORRES MARÍN – T.I. 1104698288
AUTO FAMILIA No: 159

adolescente, enmarcados en la vivencia del credo religioso de la “Iglesia de Jesucristo”, la que prohíbe a las mujeres adelantar estudios más allá de 5º de primaria, asistir a atenciones médicas y ejercer alguna actividad recreativa. La madre de VALENTINA presentaba una grave condición de salud con diabetes y falla renal, siendo totalmente dependiente de su hija, quien se encargaba de la totalidad de labores del hogar como aseo y preparación de alimentos.

Mediante auto de trámite de 06 de agosto ordenó la verificación de garantía de derechos de la menor, recomendando la apertura de PARD a su favor, por cuanto la práctica del culto profesado se encontró asociado a una imperiosa vulneración y amenaza de sus derechos fundamentales.

La valoración socio familiar efectuada por la Trabajadora Social de la Defensoría de Familia el 13 de agosto, reportó el traslado de la menor al hogar del Pastor NELSON PATIÑO SÁNCHEZ y DIANEY OTÁLVARO, quienes residen en el barrio Mirador Alto del municipio de Manzanares, luego del fallecimiento de la madre, acaecido el 09 de agosto de 2019, cuando su padrastro señor LUÍS FERNANDO BUITRAGO RAMÍREZ emigró a Marquetalia.

Con relación a sus hermanas mayores, la primera reside en El Líbano Tolima con sus abuelos maternos y la segunda se encuentra con el hijo como beneficiarios de medida de protección a cargo de la Comisaría de Familia de Marquetalia.

De su progenitor señor HERNÁN CAMILO TORRES CORTÉS fue allegado registro civil de defunción con fecha de 01 de abril de 1991. Como dicha fecha de defunción no concuerda con la fecha de nacimiento de la menor y en su registro civil aparece su rúbrica, la autoridad administrativa ofició a la Alcaldía del Líbano Tolima, solicitándole información de contacto al encontrar en la página de ADRES la cédula de ciudadanía del señor TORRES CORTÉS como ACTIVA. El 03 de febrero de 2020 obtuvo respuesta indicativa de la dirección y teléfono, ubicando su residencia en el barrio Centro del municipio del Líbano Tolima.

La Defensoría de Familia profirió auto de apertura de investigación No. 0123 de 04 de septiembre, y ordenó la práctica de pruebas y diligencias, notificando por Estado y personalmente al señor NELSON PATIÑO SÁNCHEZ y a su familia el 21 de noviembre, al padrastro señor LUÍS FERNANDO BUITRAGO RAMÍREZ el 25 de noviembre.

La citación y emplazamiento a los progenitores y a su familia extensa fue publicada a través de la página que para esos efectos cuenta el ICBF el 24 de diciembre y desfijada el 31 de diciembre de 2019. El 18 de febrero de 2020 fue emitida en el espacio institucional “Me conoces” los datos y la fotografía de VALENTINA TORRES MARÍN.

La menor hubo de ser ubicada en Hogar Sustituto de la Fundación FESCO desde el 21 de noviembre de 2019 y remitida a atención terapéutica con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR desde el 11 de diciembre de 2019, servicio del cual egresó el 10 de julio de 2020, por el logro de objetivos terapéuticos.

El 29 de enero de 2020 para la audiencia de pruebas y fallo fueron citados los señores NELSON PATIÑO SÁNCHEZ y DIANEY OTÁLVARO en calidad de representantes de la adolescente, pero el señor NELSON manifestó que la menor ya no asistía a la congregación y, por tanto, no se comprometía a asistir a la audiencia. Fue proferida la Resolución No. 018 decretando la vulneración de derechos en favor de la adolescente VALENTINA TORRES

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
RADICADO: 17 433 3189 001-2021-00125-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: VALENTINA TORRES MARÍN – T.I. 1104698288
AUTO FAMILIA No: 159

MARÍN, confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto por un término de seis (06) meses más, dispuso continuar la medida de apoyo-apoyo psicológico especializado, realizar la búsqueda de familia extensa, entre otros ordenamientos.

El informe de búsqueda de familia extensa reportó que el padre biológico de VALENTINA era el señor ELISEO SÁNCHEZ ZULUAGA, quien falleció; la menor fue reconocida legalmente por el señor HERNÁN CAMILO TORRES CORTÉS, progenitor de su hermana LINA TATIANA TORRES MARÍN. Encontró en línea paterna a la tía LILIANA TORRES CORTÉS y a tres hermanos: DANIELA TORRES RONCANCIO, ÁNGÉLICA TORRES RONCANCIO Y HERNÁN TORRES RONCANCIO. En línea materna a las tías ARACELLY MARÍN QUINTERO (quien comunicó su falta de intención de continuar los trámites) y MARTHA MARÍN VILLA a quien le fue recibida declaración el 19 de febrero de 2020 en el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE y el 02 de marzo en el CENTRO ZONAL MÁRTIRES de Bogotá, D.C. siendo valorada el 02 de octubre de 2020 cuando manifestó que por la situación económica y de incertidumbre a causa de la pandemia, no se haría cargo de su sobrina.

El 17 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos del PARD en acatamiento a las Resoluciones Nos. 2953 de 17 de marzo y 3101 de 31 de marzo proferidas por la Dirección General del ICBF. Y el 10 de septiembre fueron levantados los términos del proceso PARD.

Se realizó el estudio pericial de Trabajo Social al señor HERNÁN CAMILO TORRES CORTÉS el 18 de septiembre de 2020 encontrando que reside en el Líbano Tolima en compañía de la madre, señora MARGOT CORTÉS y de su sobrina MANUELA PÁEZ CORTÉS, y evidenció que no son garantes de derechos para obtener la custodia de VALENTINA TORRES MARÍN.

Fue recepcionada entrevista a la menor el 29 de marzo de 2021 en la cual manifestó que dado que no cuenta con familia que pueda hacerse cargo de ella no queda otra alternativa que ser declarada en situación de adoptabilidad.

El 22 de abril recibió el reporte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE VICTORIA CALDAS, de las visitas realizadas a la tía materna ARACELLY TORRES MARÍN y al padre de crianza LUÍS FERNANDO BUITRAGO RAMÍREZ, diligencias en las cuales cada uno manifestó su desistimiento en el proceso para obtener la custodia de VALENTINA.

La audiencia de pruebas y fallo se llevó a cabo el 08 de junio de manera virtual habiendo sido citadas mediante la página que para el efecto cuenta el ICBF, de manera telefónica y por correo certificado, las tías maternas MARTHA MARÍN VILLA y ARACELLY TORRES MARÍN, el padre de crianza LUÍS FERNANDO BUITRAGO RAMÍREZ, el progenitor HERNÁN CAMILO TORRES MARÍN y la abuela paterna MARGOT CORTÉS, sin la asistencia de ninguna de las partes. Profirió la Resolución No. 114 declarando en situación de adoptabilidad a la adolescente VALENTINA TORRES MARÍN, ordenó como medida de restablecimiento de derechos definitiva a su favor, iniciar los trámites pertinentes para su adopción, confirmó la ubicación familiar en hogar sustituto del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE hasta tanto se produzca su adopción, en caso que ello proceda; en evento contrario, se continuaría por el Estado en cabeza del ICBF, garantizando sus derechos de protección, cuidado y atención requeridos para su desarrollo y bienestar. Advirtió que la Resolución produciría respecto de los señores HERNÁN TORRES CORTÉS y OLIVIA MARÍN QUINTERO (fallecida), la terminación de la patria potestad que tienen con respecto a su hija VALENTINA TORRES MARÍN, entre otros ordenamientos.

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
RADICADO: 17 433 3189 001-2021-00125-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: VALENTINA TORRES MARÍN – T.I. 1104698288
AUTO FAMILIA No: 159

El 09 de agosto de 2021 la Defensora de Familia en comisión por medio de auto avocó el conocimiento del proceso, ordenó su cierre por garantía de derechos y remitió las diligencias a este Juzgado en vías de homologación.

Esta Judicatura avocó por medio de auto No. 157 de 18 de agosto, el conocimiento de las diligencias y una vez efectuado el examen del proceso, encontró que no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento sobre la decisión que en otrora profirió la entidad administrativa, porque como indica el oficio remisorio, no existió oposición a la Resolución que declaró en situación de adoptabilidad a la adolescente VALENTINA TORRES MARÍN. De la lectura del *dossier* se colige que la progenitora OLIVIA MARÍN QUINTERO falleció desde el 09 de agosto de 2019, su padre biológico ELISEO SÁNCHEZ ZULUAGA está fallecido, fue reconocida legalmente por el padre de su hermana señor HERNÁN CAMILO TORRES MARÍN quien reside con su progenitora MARGOT CORTÉS, pero no manifestaron interés ni condiciones para ostentar la custodia de la menor, en igual sentido se valoró al padre de crianza señor LUÍS FERNANDO BUITRAGO RAMÍREZ, quien reside con su madre adulta mayor y no cuenta con condiciones para cuidar y proteger a la menor, lo mismo ocurrió con las tías maternas señoras MARTHA MARÍN VILLA y ARACELLY TORRES MARÍN, quienes desistieron del proceso y adujeron que no podían recibir en sus hogares a su sobrina.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la competencia del Juez de familia en única instancia es procedente en la homologación de la Resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes, **siempre y cuando alguna de las partes manifiesten su inconformidad con la decisión de la autoridad administrativa de declarar la vulneración de derechos o la declaratoria de situación de adoptabilidad, para que verifique la legalidad de la medida**¹, lo que se itera, no ocurre en este caso, es más, al inicio del proceso y luego del fallecimiento de la progenitora de VALENTINA, esta se ubicó en el hogar del pastor de la “Iglesia de Jesucristo” señor NELSON PATIÑO SÁNCHEZ, sin embargo, cuando la adolescente no volvió a la congregación, dicha familia se desvinculó de su cuidado.

Sobre la competencia del Juez en la homologación, la Corte Constitucional en sentencia T-262 de 2018, manifestó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la homologación de la declaratoria de adoptabilidad envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad”. De esta manera, el juez de familia cumple la doble función de (i) realizar el control de legalidad de la actuación

¹ Ley 1098 de 2006: **ARTÍCULO 108. DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente **habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.**

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
RADICADO: 17 433 3189 001-2021-00125-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: VALENTINA TORRES MARÍN – T.I. 1104698288
AUTO FAMILIA No: 159

administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes. Tal como lo indicó la Sentencia T-671 de 2010, este tipo de asuntos merecen la mayor consideración y escrutinio por parte de la autoridad judicial, con el fin de que haya claridad sobre la garantía de los derechos de los menores de edad”.

Ahora bien, en acatamiento a lo dispuesto por el Código de Infancia y adolescencia, la homologación ente oposición deberá seguir el siguiente trámite:

“ARTÍCULO 100. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.”

Básicamente lo antedicho se trae a colación, tomando en gracia que, en observancia de lo señalado, a este judicial no le corresponde pronunciarse en torno a la homologación de la decisión (artículo 123 del Código de Infancia y Adolescencia), al paso que el oficio remitido del proceso alude que no se presentó oposición por parte de los interesados (artículo 119 ibídem), advirtiéndose que fueron citados como corresponde a la audiencia de fallo (Código General del Proceso) quedando pendiente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que realice las anotaciones en el Libro Registro de Varios y enviar el proceso al Comité de

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
RADICADO: 17 433 3189 001-2021-00125-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: VALENTINA TORRES MARÍN – T.I. 1104698288
AUTO FAMILIA No: 159

Adopciones de la Regional Caldas del ICBF (artículo 108 de la misma obra, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018).

Con entibo en las normas atinentes al proceso de restablecimiento de derechos y a la Ley de Infancia y Adolescencia, examinadas las diligencias remitidas, este operador judicial dispone devolverlas a la oficina de origen, para que se continúe con las acciones y diligencias que quedaron pendientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente **VALENTINA TORRES MARÍN**, con Tarjeta de Identidad número 1.104.698.288, nacida el 24 de abril de 2006, a efectos que se continúe con las acciones y ordenamientos fijados en la Resolución No. 114 de 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Defensora de Familia y al agente representante del Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Promiscuo
Juzgado De Circuito
Caldas - Manzanares

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abe443773750e8c8c0ce4bce177cdb327a9f3f824fb9f0915f741d1a99d73ac2

Documento generado en 23/08/2021 04:55:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>